



Resolución Viceministerial

Nro. **0019**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 AGO. 2019**

VISTOS:

El Oficio N° 653-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y los Informes N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA y N° 025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, así como el Informe Legal N° 803-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, el estado determina la política nacional del ambiente, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 28611 define a los estudios de impacto ambiental (EIA), como los instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluir un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad;

Que, asimismo, el numeral 26.1 del artículo 26 de la citada Ley señala que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar los PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícito, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante SEIA), tiene por finalidad la creación de dicho sistema, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas



expresadas por medio del proyecto de inversión; el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión; y el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental;

Que, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, modificados con Decreto Legislativo N° 1078, quedan comprendidos en su ámbito de aplicación las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos. No puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos precedentemente, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la finalidad del mencionado sistema es orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 17 de la citada Ley refiere que las autoridades sectoriales ejercen las funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios contenidos en la propia Ley;

Que, sobre este punto, el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia;

Que, el numeral 9.4 del citado artículo dispone también que los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario, se encuentran obligados a presentar Declaración Ambiental para Actividades en Curso, en adelante DAAC, o PAMA, para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna);

Que, el artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG señala asimismo que los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la





Resolución Viceministerial

Nro. **0019**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 AGO. 2019**

vigencia del Reglamento (15 de noviembre de 2012) deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales. Para estos efectos, las actividades en curso son clasificadas por la autoridad competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente: a) DAAC, cuando no generen impactos ambientales negativos significativos; y, b) PAMA, cuando generen impactos ambientales negativos significativos;

Que, de otro lado, el artículo 5 del mencionado Reglamento, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, refiere que el MINAGRI, a través de la DGAAA, es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario, y aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; así como ejecutar directamente o a través de terceros, el monitoreo, vigilancia, seguimiento y auditoría ambiental de proyectos y actividades bajo la competencia del Sector Agrario. La DGAAA es la responsable de los procesos de toma de decisiones y los procedimientos administrativos a su cargo, debiendo disponer toda actuación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del debido procedimiento;

Que, es así que, con fecha 20 de diciembre de 2016, Cacao del Perú Norte S.A.C. (hoy TAMSHI S.A.C.), solicitó a la DGAAA la evaluación y aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, con Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificada el 31 de mayo de 2019, la DGAAA denegó la solicitud de aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu - Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por TAMSHI S.A.C, sobre la base de los siguientes fundamentos, contenidos en el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, en adelante DGAA:

- a) Observación relacionada a la acreditación de inicio de actividades antes de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Se verificó que la empresa TAMSHI S.A.C. inició sus actividades después del 15 de noviembre de 2012, fecha de entrada en vigencia de dicho Reglamento, no resultándole aplicable, por tanto, el artículo 40 del mismo, dado que el mencionado artículo faculta la presentación del PAMA sólo a los titulares que ya venían desarrollando actividades a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento. La DGAA consideró también que la documentación e información presentada por TAMSHI S.A.C. no acreditó el inicio de sus actividades con fecha anterior al año 2013.



b) Observación relacionada a contar con la autorización emitida por la autoridad competente, que acredite que la empresa realizó el cambio de uso de suelos forestales a áreas agrícolas:

- Conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios. En caso de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, sustentado en un estudio técnico de microzonificación. Estas disposiciones guardan similitud con el artículo 26 de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que se encontraba vigente en el año 2013.
- Asimismo, el artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso. Dicha autorización en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.
- En este extremo, se verificó que la empresa TAMSHI S.A.C. no cumplió con presentar la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente al Fundo Tamshiyacu. De igual manera, la DGAA no consideró válidos los argumentos de la empresa respecto a que no le correspondía dicha autorización, al tratarse de terrenos donde ya se venían desarrollando actividades agrícolas debido a que, anteriormente a su adquisición por parte de TAMSHI S.A.C., habían sido adjudicados por la Dirección Regional Agraria de Loreto a la "Asociación Agro – Ganadera Fernando Lores", en el marco del Decreto Legislativo N° 838, que facultó al entonces Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

Que, con escrito recibido el 21 de junio de 2019, TAMSHI S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, manifestando, entre otros puntos, lo siguiente:

- a) Que, la empresa ha acreditado que inició actividades con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG.





Resolución Viceministerial

Nro. **0019** -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 A60. 2019**

- b) Que, la normativa ambiental no ha desarrollado qué tipo de actuaciones califican como inicio de operaciones o inicio de actividades para efectos de la aplicación del artículo 40 de dicho Reglamento.
- c) Que, la DGAAA, desde el año 2013, había entendido que TAMSHI S.A.C. cumplía con el requisito establecido en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2012-AG, referido al inicio de actividades antes de su entrada en vigencia. De lo contrario no habría remitido las Cartas N° 984 y 1247-13-MINAGRI-DGAAA-114912-13, ni los Informes N° 1081-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, N° 1376-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/REA-114912-13, N° 1380-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-148537-13 y N° 276-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA/TAW-148537-13, documentos con los cuales indicó que la compañía debía presentar un PAMA como mecanismo de adecuación ambiental.
- d) Que, la Ficha de Registro Único de Contribuyentes (RUC) perteneciente a TAMSHI S.A.C. confirma que la mencionada empresa inició actividades el 01 de abril de 2011. Sin embargo, la Resolución apelada ha citado el mencionado documento sin haberse pronunciado sobre el mismo, de modo que la empresa desconoce el criterio o valoración que se atribuyó a dicho documento.
- e) Que, existe evidencia que demuestra que TAMSHI S.A.C. realizó actividades preparativas para viabilizar su proyecto de forma previa al 15 de noviembre de 2012, encontrándose la intervención progresiva de áreas correspondientes a 3.15 y 5.15 hectáreas en el Fundo Tamshiyacu, reconocida en la propia Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.
- f) Que, es imposible señalar que la empresa inicia actividades cuando empieza a realizar intervenciones en la tierra, por cuanto toda la etapa previa pre operativa implica actividades como negociaciones para adquirir las tierras, búsqueda de plantones, contratación de personal, contabilidad, auditores y otras actividades para emprender el proyecto.
- g) Que, los estados financieros de TAMSHI S.A.C. de los años 2012 y 2013 demuestran que existió actividad de la compañía con anterioridad al 15 de noviembre de 2012, sobre lo cual no se pronunció la Resolución apelada.
- h) Que, la DGAAA no se ha pronunciado sobre la información complementaria presentada por TAMSHI S.A.C. en su segundo levantamiento de observaciones, dentro del cual subsanó el error involuntario de declarar como fecha de inicio de actividades el año 2013.
- i) Que, conforme al Principio de Presunción de Veracidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO de la



Ley N° 27444, la DGAAA se encontraba obligada a presumir que la información contenida en su segundo levantamiento de observaciones respondía a la verdad de los hechos, y su decisión final debía comprender dicha información.

- j) Que, la Resolución apelada contiene un análisis incompleto y sesgado, en la medida que incluye a su conveniencia citas con afirmaciones de su primer levantamiento de observaciones, a sabiendas que las mismas fueron posteriormente precisadas.
- k) Que, la DGAAA no considera como inicio de actividad la intervención en 3.15 ó 5.15 hectáreas del Fundo Tamshiyacu, lo que no responde a ningún lineamiento normativo, dado que la legislación no exige que para que se lleve a cabo una adecuación ambiental el proyecto deba ejecutarse completamente.
- l) Que, la Resolución apelada ha señalado que, en el período 2001 al 2012, la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas, lo que hace presumir que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado. Sin embargo, no existe disposición en la normativa ambiental peruana que permita a las autoridades administrativas realizar presunciones de no actividad en función del nivel de cobertura boscosa, presunción que ha sido arbitrariamente aplicada por la DGAAA.
- m) Que, la Resolución apelada contraviene los Principios de Predictibilidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, debido a que se ha apartado injustificadamente del criterio desarrollado por la propia DGAAA en documentos anteriormente remitidos a la administrada, concluyendo sorpresivamente que no procede la aprobación de un PAMA, atentando contra la estabilidad de sus decisiones, y generándose una situación de incertidumbre jurídica para los inversionistas.
- n) Que, la Resolución apelada también vulnera los Principios de Buena Fe Procedimental, Razonabilidad y Verdad Material establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, ya que la DGAAA ha actuado contra sus propios actos, no ha guardado la debida proporción entre el fin público y los hechos acontecidos, y no ha verificado correctamente los hechos y pruebas que sustentan su decisión.
- o) Que, la Resolución apelada es nula, dado que ha incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.
- p) Que, las tierras adquiridas por TAMSHI S.A.C. no requieren autorización de cambio de uso de suelo, al haber sido otorgadas inicialmente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 838, que facultó al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada por delitos de terrorismo.





Resolución Viceministerial

Nro. 0019 -2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 AGO. 2019**

- q) Que, existen diversos pronunciamientos de las autoridades competentes que reconocen que TAMSHI S.A.C. no requiere obtener la autorización de cambio de uso de suelo, como la propia DGAAA y el Gobierno Regional de Loreto.
- r) Que, los argumentos de la DGAAA para cambiar de criterios respecto a la autorización de cambios de uso de suelo carecen de sustento legal, dado que, al haber sido las tierras otorgadas en el marco del Decreto Legislativo N° 838, no fueron materia de contrato, sino se entregaron a título gratuito, siendo también de libre disponibilidad, lo que implica que son de aptitud agraria y que pertenecen a la clasificación para cultivo en limpio (A), permanente (C) y pastoreo (P) por su capacidad de uso mayor.
- s) Que, no existe en la normativa ambiental alguna disposición que impida que los posteriores adquirentes puedan verse favorecidos con los regímenes especiales otorgados a determinados terrenos.
- t) Que, conforme a las normas del Código Civil, los terrenos adquiridos por TAMSHI S.A.C. no tenían cargas ni gravámenes inscritos en Registros Públicos. Por tanto fueron adquiridos con absoluta buena fe a partir de la libre disponibilidad que tenían.
- u) Que, la interpretación realizada respecto a la autorización de cambio de uso de suelo contraviene el derecho a la libertad contractual y el derecho a la igualdad ante la Ley establecidos en la Constitución Política del Perú.
- v) Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI carece de competencia para modificar los criterios establecidos por un órgano distinto como es la DGAAA, pudiendo tan sólo efectuar recomendaciones o formular opiniones legales. En todo caso, TAMSHI S.A.C. no fue notificada con el cambio de criterio realizado.
- w) Que, la Resolución apelada ha sido emitida en forma extemporánea, al haberse vencido el plazo legal para la aprobación del PAMA, vulnerando, de esta forma, los principios de legalidad y debido procedimiento.

Que, sobre lo expresado por la empresa recurrente en su escrito de apelación, debe precisarse que, conforme al artículo 64 y al literal d) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la DGAAA es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario. Entre sus funciones se encuentra aprobar los instrumentos de gestión ambiental del Sector;



Que, más aún, conforme se manifestó precedentemente, la DGAAA es el órgano responsable de los procesos de toma de decisiones y procedimientos administrativos vinculados al Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, estando facultada a disponer cualquier actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones, lo cual incluye basarse en la información proporcionada por otros órganos técnicos del MINAGRI a efectos de confirmar las afirmaciones realizadas por los administrados en los procedimientos administrativos que gestionan y determinar la correcta aplicación de las normas ambientales del sector;

Que, teniendo en cuenta ello, el Informe N° 0037-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA, elaborado por la DGAA, que sustenta la denegatoria del PAMA solicitado por TAMSHI S.A.C., hace referencia al Informe N° 13-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-CMPE-159081-2014, de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales (en adelante DERN) del MINAGRI, en el cual se señala que durante los años 2011 y 2012, en el área del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, se evidenció únicamente la intervención de áreas correspondientes a 3.15 y 5.15 hectáreas, del total de 2,701.10 hectáreas solicitadas por TAMSHI S.A.C.;

Que, la mencionada información es concordante con lo estipulado en el Informe Técnico N° 168-2019-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante SERFOR), que establece que, en el período 2001-2012, la pérdida de cobertura boscosa corresponde a 31 hectáreas, lo que hace presumir que no hubo actividad de avance en el ámbito analizado. Sin embargo, para el año 2013, se evidencia una afectación de gran impacto respecto a la pérdida de cobertura boscosa, con una superficie aproximada de 1504 hectáreas de bosques; en el año 2014, el avance de la pérdida se incrementa en aproximadamente 453 hectáreas, y en los años 2015 a 2017, la pérdida anual se muestra decreciente;

Que, la DGAAA, en base a la información proporcionada, determina que, más que el inicio de una actividad agraria previa al año 2013, se evidencia el inicio de una deforestación a gran escala, en un área de 1504 hectáreas que llegó a incrementarse hasta 1954 hectáreas en el año 2014;

Que, esta situación queda confirmada con lo expresado por la DGAAA en su Informe N° 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, en el cual precisa que el inicio de actividades no puede sino encontrarse determinado por la naturaleza de la actividad en la que se funda la solicitud de evaluación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, esto es, la instalación de 2282.43 hectáreas netas de plantaciones de cacao, bajo un sistema de explotación agroforestal, en una superficie total de 2701.10 hectáreas. Vale decir que no basta con acreditar la existencia de pequeñas áreas de cultivos, como lo señala la empresa recurrente, sino que, a la fecha que se indica como inicio de actividades, la empresa desarrollaba actividad de cultivo de árbol de cacao a escala industrial;





Resolución Viceministerial

Nro. **0019**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 AGO. 2019**

Que, como puede apreciarse, la DGAAA ha evaluado el expediente y determinado que el inicio de actividades por parte de TAMSHI S.A.C. en el Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar se produjo luego de la vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG. Cabe indicar que, en la citada evaluación, la DGAAA sí ha considerado los argumentos presentados por la empresa recurrente en el procedimiento administrativo, los cuales incluso se citan en la Resolución apelada y en su informe de sustento. El análisis de la DGAAA también ha comprendido determinar, como órgano técnico competente, si las actuaciones previas realizadas por la empresa y detalladas en el expediente constituyan inicio de actividades, concluyendo que no se acreditó dicho inicio;

Que, en cuanto a documentos previos emitidos por la DGAAA y citados por la administrada, en los cuales se establecía que TAMSHI S.A.C. debía presentar el PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar como instrumento de gestión ambiental aplicable, debe tenerse en cuenta lo estipulado por la DGAAA en la Resolución apelada, sobre el Principio de Legalidad, establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en efecto, conforme lo expresado en el Informe N° 0025-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DMVL, por el Principio de Legalidad, las autoridades de la Administración Pública no pueden actuar de manera autoritaria, sin respetar los instrumentos legales. El Principio de legalidad se convierte entonces en la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que dicha actuación se sustente en normas jurídicas, cualquiera sea su fuente;

Que, aplicado este principio a los hechos materia de evaluación, al haber la DGAAA comprobado la no aplicación del artículo 40 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG a la solicitud de la empresa recurrente, un pronunciamiento distinto a la denegatoria de su solicitud deviene en ilegal, ya que contraviene expresamente la normativa ambiental del sector agrario;

Que, similar argumento debe tenerse en cuenta sobre la afirmación de la empresa recurrente respecto a la existencia de diversos pronunciamientos que reconocen que TAMSHI no requiere autorización de cambio de uso de suelo;

Que, sobre lo expuesto por la administrada en relación a la presentación de su Ficha de Registro Único del Contribuyente (RUC) y de sus estados financieros, si bien es cierto son documentos que podrían generar indicios de actividades previas, deben estar sustentados en otros elementos que generen convicción del inicio de actividades agrícolas, más aún si la DGAAA cuenta con la información proporcionada por la DERN y el SERFOR, que evidencian, con el uso de imágenes satelitales, intervención a gran escala a partir del año 2013;



Que, cabe precisar asimismo que la Resolución apelada no ha vulnerado el Principio de Veracidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444, dado que, si bien la Administración tiene por verdaderas las declaraciones y documentos presentados por los administrados, este principio admite prueba en contrario, estando facultada la DGAAA a verificar las afirmaciones formuladas por la empresa recurrente, como efectivamente hizo en su evaluación;

Que, de igual manera, la DGAAA no ha vulnerado los Principios de Predictibilidad o Confianza Legítima, Seguridad Jurídica, Buena Fe Procedimental, Razonabilidad y Verdad Material, ya que se ha sometido al ordenamiento jurídico vigente, determinando, luego de analizados los hechos materia del expediente, la no aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, fundamentando las razones de su decisión. También ha revisado en el expediente las consecuencias de las actividades realizadas por TAMSHI S.A.C. a nivel ambiental en el citado Fundo;

Que, en cuanto a la autorización de cambio de uso de suelo, como se ha manifestado precedentemente, conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la administrada debió presentar la autorización de cambio de uso de suelo del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 838, este dispositivo legal facultaba al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente, en las zonas de economía deprimida y durante un plazo determinado, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas;

Que, considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la actividad agrícola desarrollada por los titulares primigenios corresponde a una agricultura a pequeña escala que no guarda relación con la actividad agroindustrial materia de la presentación del PAMA;

Que, cabe indicar que lo manifestado por la empresa recurrente en relación a las disposiciones del Código Civil no desvirtúan lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 838, que concedió la adjudicación de predios a las personas y comunidades especificadas en la





Resolución Viceministerial

Nro. 0019-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **12 AGO. 2019**

norma, ni tampoco exonera a la administrada de la obligación de contar con el requisito de autorización de cambio de uso de suelo, según la normativa vigente;

Que, en relación a las afirmaciones de la empresa TAMSHI S.A.C. acerca que la Resolución apelada adolece de vicio de nulidad, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establecen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del propio Texto Único Ordenado;

Que, en este extremo, la Resolución apelada no adolece de vicio de nulidad alguno, dado que ha sido emitida en el marco de la normativa vigente, y contando con todos sus requisitos de validez, en cuanto a competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, es preciso mencionar también que el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. En este sentido, a pesar que los plazos de atención del procedimiento de evaluación del PAMA vencieron, la DGAAA mantenía la obligación de resolver el mismo, como efectivamente lo hizo;

Que, de otro lado, de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio. Teniendo en cuenta ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica brinda asesoramiento a la DGAAA sobre determinados aspectos legales consultados, formulando recomendaciones y opiniones, las cuales, como en el caso de la autorización del cambio de uso de suelo de tierras otorgadas en el marco del Decreto Legislativo N° 838, la DGAAA ha adoptado;

Que, como puede apreciarse de lo anteriormente descrito, los argumentos presentados por la empresa recurrente en su escrito de apelación no han logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución apelada, motivo por el cual debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por TAMSHI S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, que deniega su solicitud de aprobación del PAMA del Fundo Tamshiyacu – Zona Jaguar, ubicado en el distrito de Fernando Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, finalmente, el Principio del Debido Procedimiento regulado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, establece el derecho del administrado a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda. En el presente caso, al haber la



empresa recurrente expuesto oportunamente sus argumentos en la presente apelación, no resulta factible el otorgamiento de uso de la palabra;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por TAMSHI S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 0140-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente Resolución Viceministerial a la empresa recurrente, así como a la DGAAA.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese



JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Vice ministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO